



Estados de Emergencia

Minuta Comparada

Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law

Prof. Dr. Dr. h.c. Rüdiger Wolfrum
Scientific Expert

Mr. Johannes Krusemark-Camin
Managing Director

Phone + 49(0)6221 91404-37

+ 49(0)6221 91404-23

Fax + 49(0)6221 91404-44

+ 49(0)6221 91404-44

Email wolfrum@mpfpr.de

krusemark@mpfpr.de

Skype

[mpfpr.krusemark](https://www.mpfpr.de/krusemark)

Funded by the German Federal Foreign Office



Auswärtiges Amt

© Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law. All rights reserved.

This Research Paper has been produced by the Max Planck Foundation through its staff members with generous support from the German Federal Foreign Office. It relies upon contributions by Prof. Francesco Biagi. Applications for permission to reproduce or translate all or any parts of this publication should be made to: office@mpfr.de

Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law

Bergheimer Straße 139 – 151 · 69115 Heidelberg · Germany

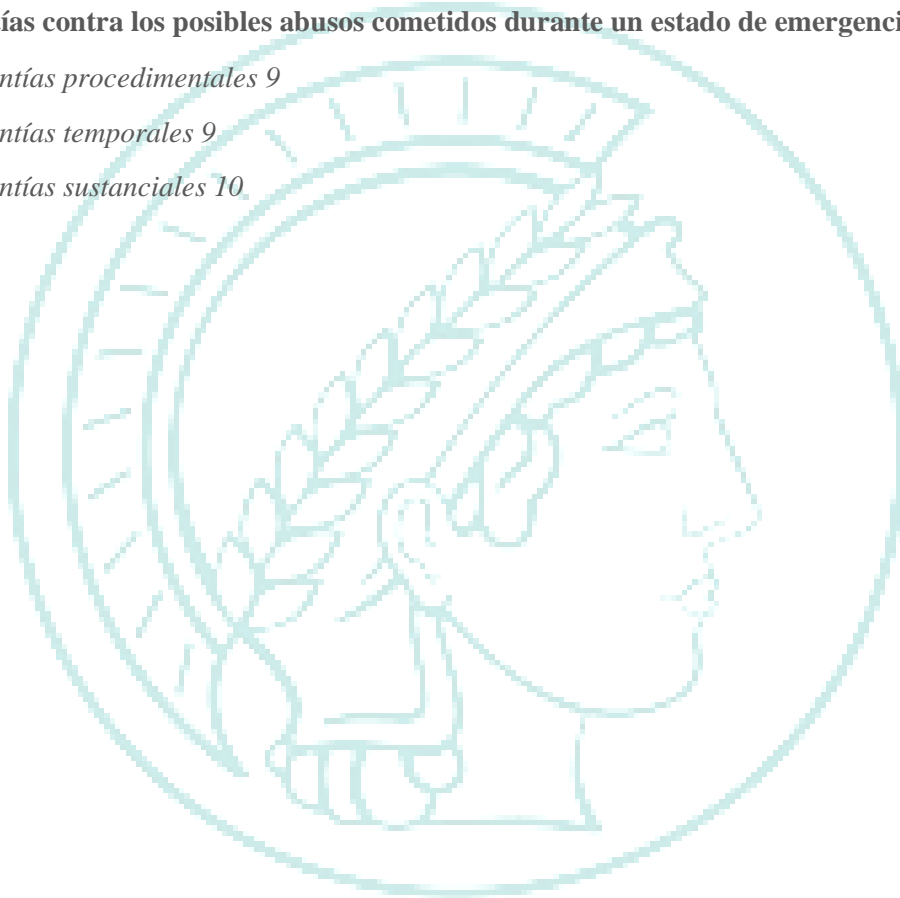
Phone: (+49) 6221 91404 - 0 · Fax: (+49) 6221 91404 - 44

www.mpfr.de



CONTENIDO

1. **La constitucionalización del estado de emergencia 4**
2. **¿Qué tipo de emergencias? 4**
3. **¿Quién tiene el poder de declarar y prorrogar el estado de emergencia? 5**
 - A. *Modelo “unilateral” 5*
 - B. *Modelo “bilateral” 6*
 - C. *Modelo “participativo” 6*
4. **El papel de los tribunales relativo a la revisión de la declaración y prórroga del estado de emergencia 7**
5. **Garantías contra los posibles abusos cometidos durante un estado de emergencia 9**
 - A. *Garantías procedimentales 9*
 - B. *Garantías temporales 9*
 - C. *Garantías sustanciales 10*



1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Según un reciente estudio cuantitativo, nueve de cada diez constituciones actualmente en vigor en el mundo contienen disposiciones centradas en el estado de emergencia (Bjørnskov y. Voigt 2018). De hecho, la gran mayoría de las constituciones contienen un conjunto detallado de prescripciones para la respuesta de las autoridades estatales ante una emergencia. Por lo tanto, está claro que hoy en día la *constitucionalización del estado de emergencia se ha convertido en la norma*, mientras que las constituciones que no contienen ninguna disposición relativa a dicho estado o que sólo incluyen pocas referencias a esta situación representan la excepción. Algunos ejemplos:

- La **Constitución de los Estados Unidos** (1787, ref. 1992) sólo contiene una prescripción clara para las emergencias, a saber, la sección 9 del artículo 1: “*El privilegio del habeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión*”.
- La **Constitución de Italia** (1948, ref. 2020) sólo regula la declaración de guerra (arts. 78 and 87) y establece que “*en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia*” el Gobierno puede adoptar decretos con fuerza de ley (*decreti legge*) (art. 77).

Hay que señalar que, además de los estados de emergencia regulados por la constitución, algunos países prevén incluso regímenes de emergencia específicos regulados a nivel legislativo. El caso de Francia es emblemático. De hecho, la Constitución de 1958 prevé el estado de excepción (art. 16) y el estado de sitio (art. 36), mientras que el estado de emergencia (*état d’urgence*) – en el que las autoridades francesas, hasta el momento, más han confiado en tiempos de crisis – está regulado por la Ley 55-385 de 3 de abril de 1955. Además, tras el estallido de la pandemia COVID-19, el Gobierno francés, en lugar de recurrir a uno de estos regímenes de emergencia, ha preferido adoptar una ley *ad hoc*, a saber, la Ley 2020-290, de 23 de marzo de 2020, sobre el estado de emergencia sanitaria (*état d’urgence sanitaire*).

2. ¿QUÉ TIPO DE EMERGENCIAS?

Las situaciones de emergencia varían enormemente, e incluyen acontecimientos como guerras, invasiones, secesiones, agitación interna, terrorismo, catástrofes naturales (terremotos, inundaciones o pandemias), así como crisis económicas y financieras. Por lo tanto a menudo las constituciones prevén, según las diferentes circunstancias, diferentes situaciones de emergencia. Algunos ejemplos:

- La **Constitución de Colombia** (1991, ref. 2021) regula el **Estado de Guerra Exterior** (art. 212), el **Estado de Conmoción Interior** (“*En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía*” (art. 213)), y el **Estado de Emergencia** (“*Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*” (art. 215)).

- La **Constitución de Brasil** (1988, ref. 2020) regula el **Estado de Defensa** (“*para preservar o restablecer de inmediato el orden público o la paz social amenazados por inestabilidad institucional grave e inminente o afectados por calamidades naturales a gran escala*” (art. 136)) y el **Estado de Sitio** (“*en caso de: I. una perturbación grave con efectos nacionales o sucesos que muestren la ineficacia de una medida tomada durante el estado de defensa; II. declaración de estado de guerra o respuesta a agresión armada extranjera*” (art. 137)).
- La **Constitución de Alemania** (1949, ref. 2020) distingue entre estados de emergencia externos e internos. Los estados de emergencia externos incluyen el **estado de defensa** (en caso de “*agresión armada o que una agresión tal es inminente*” (art. 115A)) y el **estado de tensión** (la etapa anterior al estado de defensa (art. 80A)). Los estados de emergencia internos incluyen los casos de “*catástrofe natural*” (art. 35) y de “*peligro que amenace la existencia del régimen fundamental de libertad y democracia de la Federación o de un Land*” (art. 91).

3. ¿ QUIÉN TIENE EL PODER DE DECLARAR Y PRORROGAR EL ESTADO DE EMERGENCIA?

Un análisis comparado de las constituciones actualmente en vigor muestra que, en lo que respecta a la facultad de declarar y prorrogar el estado de emergencia, se pueden identificar tres modelos: el modelo “unilateral”, el modelo “bilateral” y el modelo “participativo”.

A. Modelo “unilateral”

En el modelo “unilateral”, únicamente una persona/institución – normalmente el ejecutivo (el presidente de la República, el Rey, el Gobierno...) – tiene la facultad de declarar y prorrogar el estado de emergencia, mientras que el papel que desempeñan otras instituciones (como el Parlamento o los tribunales) es inexistente o muy limitado. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Francia** (1958, *antes de la reforma de 2008*), art. 16: “*Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional.*”

El presidente sólo estaba obligado a *consultar* a determinados actores institucionales, como el Primer Ministro, los presidentes de las dos Cámaras del Parlamento y el Consejo Constitucional, pero sus opiniones *no eran vinculantes*. La autoridad exclusiva del presidente para declarar el estado de excepción se confirmó en el famoso *arrêt* “*Rubin de Servens*” del 2 de marzo de 1962, en el que el Consejo de Estado argumentó que esta decisión del presidente era un “*acte de gouvernement*” que no podía ser objeto de recurso.

- **Constitución de Jordania** (1952, ref. 2016), art. 125: “*En caso de emergencias peligrosas en las que las acciones y medidas previstas en el artículo anterior de esta Constitución se consideren insuficientes para la defensa del Reino, el Rey, con base en*

la decisión del Consejo de Ministros, podrá por Real Decreto declarar la ley marcial en todo el Reino o en cualquier parte del mismo.”

- La **Constitución de Sudáfrica** (1996, ref. 2012) representa una excepción al predominio del ejecutivo ya que establece que *“Sólo puede ser declarado un estado de emergencia en los términos de una Ley del Parlamento”* (art. 37(1)).

B. Modelo “bilateral”

En el modelo “bilateral”, la decisión de declarar y/o prorrogar el estado de emergencia implica a dos poderes del Estado, el ejecutivo y el legislativo. Normalmente, el primero es el que declara el estado de emergencia, mientras que el segundo tiene que aprobar dicha declaración y/o su prórroga. Algunos ejemplos:

- La **Constitución de Brasil** (1988, ref. 2020), art. 136: *“El Presidente de la República podrá, después de oír del Consejo de la República y del Consejo de Defensa Nacional, decretar un estado de defensa [...]. Cuando se decrete o prorrogue un estado de defensa, el Presidente de la República someterá el acto con su respectiva justificación dentro de las veinticuatro horas al Congreso Nacional, que lo decidirá por mayoría absoluta. Si en recreo, el Congreso Nacional será convocado extraordinariamente en un plazo de cinco días. El Congreso Nacional examinará el decreto dentro de los diez días siguientes a su recepción y continuará funcionando mientras esté en vigor el estado de defensa. Si el decreto es rechazado, el estado de defensa cesará inmediatamente.”*
- La **Constitución de España** (1978, ref. 2011), art. 116, establece que para declarar y/o prorrogar cada uno de los tres estados de emergencia (es decir, estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio), tanto el Gobierno como el Congreso desempeñan un papel fundamental. El estado de alarma, por ejemplo, es declarado *“por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo”* (Art. 116(2)).
- **Constitución de Bolivia** (2009), art. 137: *“En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario.”*

Art. 138: *“La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción.”*

C. Modelo “participativo”

Por último, en el modelo “participativo”, además de los poderes ejecutivo y legislativo, también los tribunales – a menudo incluso los tribunales constitucionales – participan en el proceso de declaración y/o prórroga del estado de emergencia, ya que se les confiere la tarea de revisar la

declaración y/o prórroga de este estado. Este modelo es el más reciente y parece ofrecer las garantías más eficaces contra el abuso de los poderes de emergencia. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Colombia** (1991, ref. 2021), art 215: “*Cuando sobrevengan hechos [...] que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia [...]. El Congreso examinará [...] el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. [...] El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*”
- **Constitución de Francia** (1958, *después de la reforma de 2008*). El sistema “unilateral” previsto originariamente ha cambiado radicalmente tras la aprobación de la reforma constitucional de 2008. De hecho, para contrarrestar el predominio del ejecutivo en la declaración del estado de excepción, se ha añadido un nuevo apartado al artículo 16, que establece que “*Tras treinta días de ejercicio de los poderes excepcionales, el Consejo Constitucional podrá ser solicitado por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores, a efectos de examinar si se siguen cumpliendo las condiciones [excepcionales] enunciadas en el primer párrafo. Se pronunciará lo antes posible mediante anuncio público. Procederá de pleno derecho a este examen y se pronunciará en las mismas condiciones al término de sesenta días de ejercicio de los poderes excepcionales y en cualquier momento pasado este plazo.*”

4. EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Al analizar el papel que desempeñan los tribunales en tiempos de emergencia, es importante establecer una distinción entre la *revisión de la declaración y prórroga del estado de emergencia*, por un lado, y la *revisión de las medidas de emergencia adoptadas por las autoridades estatales* durante este período, por el otro. Mientras que esta última es extremadamente común y parece representar la norma desde una perspectiva comparada, la primera, por el contrario, sólo se reconoce expresamente en unas pocas constituciones.

De hecho, cuando se trata de la revisión por parte de los tribunales de la declaración y prórroga del estado de emergencia, se puede observar que en la gran mayoría de los casos las constituciones modernas no otorgan (al menos explícitamente) *ningún papel* a estos órganos. *Este silencio ha sido interpretado a menudo por los tribunales como una prohibición de llevar a cabo un control judicial.* Algunos ejemplos:

- En muchos países del **mundo árabe**, la declaración del estado de emergencia ha sido considerada por los tribunales como un *acto político* y, por lo tanto, fuera del ámbito de la revisión judicial (por ejemplo, en Egipto).

En algunos países, la constitución *prohíbe expresamente la revisión judicial*. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Perú** (1993, ref. 2021), art. 200: “*No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.*”
- **Constitución de Malasia** (1957, ref. 2021), art. 150(8): “*Ningún tribunal será competente para conocer o resolver ninguna solicitud, cuestión o procedimiento, cualquiera que sea su forma, sobre la validez de una Proclamación [de Emergencia].*”

En algunos países, sin embargo, *el silencio de la Constitución no ha impedido que el tribunal constitucional se declare competente* para revisar la constitucionalidad de la declaración y prórroga del estado de emergencia. Ejemplo:

- En **España**, el Tribunal Constitucional ha establecido que “*todos los actos gubernamentales y parlamentarios de declaración, autorización y prórroga de cada uno de los tres estados de excepción ex art. 116 CE quedan sometidos, en razón de su condición de actos y disposiciones con fuerza o rango de ley, a un mismo régimen de control jurisdiccional ante este Tribunal*” (Sentencia 83/2016, fundamento jurídico n° 11).

Hay constituciones que sólo otorgan un *papel débil* a los tribunales en el proceso que conduce a la declaración y/o prórroga del estado de emergencia. Esto sucede, por ejemplo, cuando la constitución establece que antes de declarar el estado de excepción, el jefe de Estado tiene que *consultar* al tribunal constitucional.

- Este era el caso, por ejemplo, de **Francia antes de la reforma constitucional de 2008** (véase el apartado 3.A de esta minuta).

Algunas constituciones otorgan a los tribunales un *papel fuerte y activo*. De hecho, en el marco del modelo “participativo” descrito anteriormente (apartado 3.C de esta minuta), además de los poderes ejecutivo y legislativo, también los tribunales – a menudo incluso los tribunales constitucionales – participan en el proceso que lleva a la declaración y/o prórroga del estado de emergencia, ya que están investidos de la tarea de *revisar la constitucionalidad de la declaración y/o prórroga de dicho estado*. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Sudáfrica** (1996, ref. 2012), art. 37(3): “*Cualquier tribunal competente puede decidir sobre la validez de: a) una declaración de estado de emergencia; b) cualquier prórroga de una declaración de estado de emergencia; c) cualquier ley u otra medida adoptada como consecuencia de una declaración de estado de emergencia*”.
- **Constitución de Colombia** (1991, ref. 2021), art. 215: véase apartado 3.C de esta minuta.

- **Constitución de Francia** (1958, *después de la reforma de 2008*), art. 16: véase apartado 3.C de esta minuta.

5. GARANTÍAS CONTRA LOS POSIBLES ABUSOS COMETIDOS DURANTE UN ESTADO DE EMERGENCIA

Las constituciones modernas suelen prever diferentes garantías contra los posibles abusos cometidos por el ejecutivo durante un estado de emergencia, a saber, garantías procedimentales, temporales y sustanciales.

A. Garantías procedimentales

En cuanto a las garantías procedimentales, algunas constituciones estipulan que *el Parlamento no puede ser disuelto durante un estado de emergencia*. Algunos ejemplos:

- **Francia** (art. 16), **Alemania** (art. 115H), **España** (art. 116(5)), **Portugal** (art. 172).

Esta garantía es muy importante por, al menos, dos razones. En primer lugar, el Parlamento es tradicionalmente la institución representativa por excelencia, que debe ser protegida especialmente en tiempos de emergencia. En segundo lugar, el Parlamento no sólo es el órgano más importante encargado de adoptar los actos legislativos, sino que también representa – junto con el poder judicial – un centro de resistencia al poder ejecutivo. En otras palabras, el Parlamento debe mantener siempre bajo control las acciones del poder gobernante, incluso durante una emergencia.

Otra importante garantía procedimental se refiere al *funcionamiento de los tribunales constitucionales*. Ejemplo:

- La **Constitución de Alemania** (1949, ref. 2020), art. 115G establece que durante un estado de defensa “*no podrá ser menoscabada la posición constitucional y el cumplimiento de las tareas constitucionales del Tribunal Constitucional Federal ni de sus jueces*”.

Otro ejemplo de garantía procedimental consiste en *exigir un consenso más amplio del Parlamento cuando se renueva el estado de emergencia*. Ejemplo:

- **Constitución de Sudáfrica** (1996, ref. 2012), art. 37(2)(b): “[...] *La primera prórroga del estado de emergencia deberá realizarse mediante una resolución adoptada con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Toda prórroga posterior deberá realizarse mediante una resolución adoptada con el voto favorable de al menos el 60% de los miembros de la Asamblea [...]*”. Este mecanismo recuerda la teoría de la “*supermajoritarian escalator*” de Bruce Ackerman (2004), según la cual se requiere un consenso más amplio del Parlamento para cada prórroga de un estado de emergencia, lo que aumenta progresivamente el poder de la oposición para poner fin a la emergencia si fuera necesario.

B. Garantías temporales

En cuanto a las garantías temporales, hay que destacar que varias constituciones estipulan claramente los plazos de duración y prórroga de un estado de emergencia. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Brasil** (1988, ref. 2020), art. 136: “*El estado de defensa no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse una vez por un período idéntico si persisten los motivos que justifican el respectivo decreto.*”
- **Constitución de España** (1978, ref. 2011), art. 116: “*El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo.*”
- **Constitución de Sudáfrica** (1996, ref. 2012), art. 37(2): “*Una declaración de un estado de emergencia, y una legislación establecida u otra acción tomada como consecuencia de esa declaración puede ser efectiva sólo [...] por no más de 21 días desde la fecha de la declaración, salvo que la Asamblea Nacional resuelva prorrogar la declaración. La Asamblea puede prorrogar la declaración de un estado de emergencia por no más de tres meses a la vez [...].*”

En algunos casos, sin embargo, esta limitación temporal ha demostrado no ser efectiva y, por tanto, no ha impedido que los estados de emergencia duren indefinidamente. Ejemplo:

- La **Constitución de Egipto** (2014, ref. 2019), art. 154, dispone que la declaración presidencial del estado de emergencia se establece por un periodo determinado que no excede de tres meses, que sólo puede ser prorrogado por otro periodo similar previa aprobación del Parlamento. Sin embargo, el presidente Abdel Fattah al-Sisi ha superado este obstáculo fácilmente al volver a declarar el estado de emergencia *unos días después* de que expirara el periodo de emergencia.

C. Garantías sustanciales

En cuanto a las garantías sustanciales, muchas constituciones *prohíben la adopción de reformas constitucionales durante un estado de emergencia*. Algunos ejemplos:

- **España** (art. 169), **Bélgica** (art. 196), **Polonia** (art. 228), **Brasil** (art. 60(1)), **Bolivia** (art. 140(3)).

Modificar la constitución durante un periodo en el que el poder está más concentrado en manos de una sola persona/institución aumenta considerablemente las posibilidades de que se produzcan modificaciones unilaterales. Además, estas circunstancias extraordinarias suelen impedir o reducir drásticamente la implicación y la participación activa de la sociedad civil en el proceso de reforma constitucional.

Otra garantía sustancial muy importante se refiere a la *protección de los derechos y libertades fundamentales*. Algunas constituciones estipulan que durante un estado de emergencia *determinados derechos no pueden ser suspendidos o limitados*. Algunos ejemplos:

- **Constitución de México** (1917, ref. 2020), art. 29(2): “*En los decretos [de emergencia] que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los*

derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

- **Constitución de Portugal** (1976, ref. 2005), art. 19(6): “*Bajo ninguna circunstancia una declaración de estado de Sitio o de Excepción, afectará los derechos a la vida, integridad personal, identidad personal, capacidad civil y ciudadanía, no retroactividad de las disposiciones penales, derecho a la defensa y a defender, o la libertad de conciencia y de religión.”*
- **Constitución de Ecuador** (2008, ref. 2021), art. 165: “*Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información [...]”*

Algunas constituciones declaran expresamente la *supremacía del derecho internacional de los derechos humanos* incluso durante un estado de emergencia. Algunos ejemplos:

- **Constitución de Colombia** (1991, ref. 2021), art. 214(2): “*No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales [...]”*
- **Constitución de Bolivia** (2009), art. 13(4): “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno [...]”*

Algunas constituciones estipulan que durante un estado de emergencia *hay que respetar algunos principios fundamentales (como el de proporcionalidad)*. Algunos ejemplos:

- **Constitución de México** (1917, ref. 2020), art. 29(3): “*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.”*
- **Constitución de Portugal** (1976, ref. 2005), art. 19(4): “*Tanto la declaración del estado de Sitio como del estado de Excepción y su implementación, respetarán el principio de proporcionalidad y se limitarán, particularmente respecto a su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la rápida restauración de la normalidad constitucional.”*

- **Constitución de Ecuador** (2008, ref. 2021), art. 164(2): “*El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.*”

Además, algunas constituciones estipulan que el *núcleo*, *el contenido esencial de los derechos fundamentales debe preservarse siempre*, incluso en circunstancias extraordinarias. Ejemplo:

- **Constitución de Alemania** (1949, ref. 2020), art. 19(2): “*En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial*”.

